

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

SESION EXTRAORDINARIA

JUEVES 13 DE JULIO DE 1.967

ACTA N° 020

PRESIDENTE: DR. OSWALDO GONZALEZ CABRERA

SECRETARIO: DR. ANGEL MERINO VALLEJO

SUMARIO:

- I.- Se instala la sesion
- II.- Aprobacion de acta
- III.- Discusion del Proyecto N° 007 indemnizacion por perjuicios sufridos en razon de violaciones de contratos delebrados.
- IV.- Se levanta la sesion.

I

Se instala la sesion a las 5,45 de la tarde, presidida por el H. Oswaldo González Cabrera y con la asistencia del señor Vicepresidente H. Alejandro Aguilar Rullova., y de los señores Vocales HH. Andrés F. Córdova, Julio César Trujillo Vásquez, Lautaro Villacrés Miranda, Hugo Amir Guerrero, Rene de la Torre, Pio Oswaldo Cueva Puertas y Patricio Crespo Pareja.-----  
Actua el Secretario titular, Sr. Dr. Angel Merino Vallejo.-----

II

Se da lectura al acta de la sesion del 27 de Junio del año en curso, la misma que es aprobada sin cambios.-----

III

Se da lectura al proyecto y a las indicaciones hechas.-----  
Leido el Art. 1, el señor Vicepresidente aclara que la proposicion que hizo al respecto, en la sesion pasada, no era como inciso separado sino a continuacion del primer inciso, como parte de el, y el segundo inciso que dice " de la facultad anterior" eso si seria segundo inciso del primero. El señor Secretario se servira tomar nota de esta aclaracion para que corrija en el texto.-----

Se aprueba esta rectificacion.-----

ARCHIVO

EL H. TRUJILLO VASQUEZ: Yo creo que en realidad, de acuerdo con lo que resolvemos respecto al reglamento, la primera medida que debe adontar la Comision es discutir la procedencia del decreto, porque se habia sostenido que para este procedimiento hace falta seis votos y como texto del decreto podia aprobarse por simple mayoria, seria conveniente que en lo posterior nosotros nos pongamos de acuerdo en este metodo de los seis votos y se lo adopte despues de la lectura general de observacion, luego se discuta la procedencia y despues de esto se entre a discutir el proyecto posteriormente. En este caso yo continuo dudando que el Art. 1 sea procedente, y este en las facultades de la Comision Legislativa Permanente el adoptar decretos de esta naturaleza, porque seria extraer de los organismos del Estado, extendiendose para resolver estos problemas a fin de pasarlos al Ejecutivo, que desde el momento que se piensa que es necesario un decreto se considera que no tiene competencia para esto. Yo creo que en algunos casos el Ejecutivo puede ser competente cuando el reclamo se plantea por la via administrativa y son los funcionarios de esa via los que tienen que resolver la justicia y legalidad del reclamo y en caso que fuere ilegal el interesado puede recurrir a lo contencioso administrativo, cuya Sala fue creada por la Constitucion. Si se lo discutiere fuere ya la legalidad del reclamo sin los fundamentos de hecho del mismo la justicia del reclamo tendria que solventarse por la via judicial. De tal manera que, por estas consideraciones, yo creo que no podriamos adoptar esta medida. Es claro que si esto podia hacerlo la Asamblea

por las facultades que tenía como Asamblea Nacional Constituyente que no esta obligada a ceñirse al ordenamiento jurídico pero nosotros ya somos un organismo constituido, cuya asistencia esta contemplada en la Constitución y cuya actuación debe ceñirse a las Constitución y a las leyes en vigencia. Por estas consideraciones pido que se considere este punto y creo que no debe aprobarse este primer artículo. Justamente la Asamblea consideraba que una vez establecido el orden constitucional habría que solventar de manera inmediata mas que legal y para eso nos delego una atribución general para que nosotros atendamos dentro de noventa días y para -- dar trámite a aquellas reclamaciones presentadas en la Asamblea que ella no pudo resolverlas. Si nosotros pudiéramos adoptar medidas de esta naturaleza, la Asamblea no habría tenido que adoptar ninguna de las resoluciones que dio porque directamente se habría planteado a la Comisión Legislativa Permanente las reclamaciones.-----

Se retiran de la Sala de sesiones-----

Volviendo a la sesión ordinaria, el señor Presidente recuerda que el señor doctor Trujillo ha planteado la improcedencia del primer artículo y, por tanto, del proyecto mismo.-----

EL H. CORDOVA NIETO: Yo estoy siguiendo de cerca los argumentos del señor doctor Trujillo, que son muy importantes; pero creo que no son improcedente el artículo. El Art. 16 de la Ley de Patrocinio del Estado, impide que los ciudadanos puedan demandar al fisco y a las Instituciones de esa clase, sin antes proporcionar una reclamación administrativa. Si hay para el Ejecutivo la facultad de acceder a la petición del reclamante y no dar lugar al juicio, estamos aquí rectificando, reforzando la facultad, pero condicionandola a algo que afecta los intereses del Estado, porque solo el Ejecutivo puede decir si a lugar a la reclamación y nosotros decimos previo informe favorable del Contralor y previo iforme favorable del Procurador General del Estado, de modo que no es solo el Abogado ministerial el que va a dar la ultima palabra. Yo no se si ustedes, señor Presidente y Vocales Abogados de la Comisión Legislativa Permanente les a tocado a veces enfrentar los problemas de los departamentos jurídicos de los Ministerios. No quiero hacer una crítica, pero no estan a la altura del Contralor General, porque para llegar a una asesoría jurídica de un ministerio no hay la exigencia de lo que para ser Procurador General del Contralor General, ya que estos son elegidos por el Congreso Nacional mediante terna del Ejecutivo; de manera que al decir en estos casos específicos y trascendentales porque se trata de contratos violados por la dictadura si el Ejecutivo llega a un arreglo, estaríamos reforzados lo que ya está previsto en el Art. 16 de la Ley de Patrocinio del Estado. No menos que por ese motivo el Lcdo. Aguilar hacia una observación, que me parece justa: " Esto no sería justo si ha sido negado por la Ley de Patrocinio del Estado". Aun mas, podía comenzar el artículo.

....." En los casos en que se hubiere propuesto reclamación administrativa, de acuerdo con el Art. 16 de la Ley del ramo, el Ejecutivo podra ordenar el pago siempre que llene estos requisitos tales y tales". Otra cosa: " Siempre que los asuntos no estuvieren planteados ante la Asamblea Nacional Constituyente" porque hay muchas personas que no han tenido tiempo de plantear sus reclamos. Yo defiendiendo la prodedencia jurídica, legal y constitucional del Art. 1º, pero si no lo encuentran legal, no puedo decir nada mas, pero de ser procedente es procedente.-----

EL H. TRINILLO VASQUEZ: Como autor de la observación, yo creo despues de lo dicho por el señor doctor Cordova que es innecesario el decreto, porque el Presidente de la Republica la Función Ejecutiva tiene facultad para acoger las reclamaciones que se plantearan en virtud de actos que lesionan sus derechos, provenientes de la administración pública, no solo de la dictadura sino de Gobiernos Constitucionales. Estos reclamos tienen que sujetarse a un trámite y si la administración lo encuentra fundado, puede reconocer el derecho de lo fundamentos que se reclaman. Estoy de acuerdo que la Constitución y Leyes no es nada nuevo ni improcedente sino procedente y,

por tanto, se consideren lesionados en sus derechos, tiene que sujetarse a esos tramites. El decreto en mención, no añade nada a las disposiciones de las leyes del país. En caso de que se quisiera obligar al Ejecutivo que se atenga forzosamente a las reclamaciones que se le presentaran, estaríamos en incompetencia. Podría entenderse es que se evite el juicio, pero esto va a ser inevitable, si el Ejecutivo considera indispensable; podría decirse también que lo que se pretende es que en caso que llegare a juicio, la Función Ejecutiva podría transaccionar y esta transacción no le está negada al Ejecutivo sino que tiene facultad en el Art. 21 de la Ley de Patrocinio del Estado. Inclusive, en este sentido vuelve innecesario la expedición de este decreto. Yo creo que si la Comisión encuentra estas razones, que no se le da al Ejecutivo más atribuciones de aquellas que le da la Ley, o si considera necesario que se le sujete a más requisitos de acuerdo con la Ley, podría modificarse la Ley de patrocinio del Estado para ese objeto. Yo insisto que el Art. 1º es del todo innecesario. El Art. 2º es distinto por que ya reforma otras leyes y esta si establece una verdadera reforma a la Ley Orgánica de Hacienda que prohíbe las compensaciones automáticas, salvo los casos en que esa misma ley establece.

EL H. CORDOVA NIETO: conozco tanto el espíritu selecto del señor doctor Trujillo, que si me escuchas con el cuidado que siempre tiene en su espíritu responsable, creo que va a rectificar su criterio y creo que ustedes van a encontrar la justicia del artículo y probablemente lo aceptarán.

EL SEÑOR PRESIDENTE: si me permite, doctor Cordova, interrumpirle para orientar la sesión; yo creo que vamos a entrar en el fondo del Art. 1º. Creo que observaciones para el trámite del proyecto no las hay. Las observaciones del doctor Trujillo las vamos a considerar dentro del estudio del Art. 1º y si ustedes no lo objetan voy a permitirle someter a votación la administración al trámite del decreto, para luego discutir el Art. 1º; porque de lo contrario vamos a sentar un grave precedente, cuando debemos determinar si es procedente el proyecto al trámite. Se somete a votación si se admite o no a trámite el proyecto de decreto.

Se aprueba admitirlo a trámite.

EL H. CORDOVA NIETO: espero que el doctor Trujillo encuentre la razón del Art., como lo dije antes. Los abusos de la dictadura, en relación con tramites y sentencias, los han hecho mediante decretos leyes y el Ejecutivo no podía decir accedese a esta petición, porque podría decirse no porque la ley no dice eso ya que no ha sido derogada la ley de la dictadura, que dice que se declara vencido el contrato. Entonces, el Ejecutivo no puede aceptar esos reclamos mientras no este derogada la ley y solo otra ley puede darle facultad al Ejecutivo.

Si estuviere en una Ley, este proyecto de decreto no sería necesario, pero como no ha sido derogada, es necesario porque de lo contrario hasta el Poder Judicial diría no es procedente porque la Ley esta vigente. En el proyecto yo digo "faculta". Las violaciones se cometieron mediante decretos que son leyes de la Republica y el Ejecutivo se encuentra amarradas las manos porque no puede hacer nada.

EL H. AGUILAR RUILOVA: señor presidente, en principio compartía el criterio del señor doctor Trujillo en el sentido que realmente no sería necesario este decreto, puesto que la Función Ejecutiva puede recibir reclamaciones de particulares no solo por violación de contratos legalmente celebrados sino por otras cosas y tramitarlos; si administrativamente, por informes, los estima justa tramitarlos o indemnizar a las personas, lo hará y se va a juicio cuando el Ejecutivo los ha negado. Después de oír la exposición del señor doctor Cordova, creo que si es necesario el decreto, pero creo que debe hacerse otras modificaciones, porque en el proyecto se dice que es por perjuicios sufridos en razón de contratos legalmente celebrados habría que suprimir "actos o"; además, yo considero que después de mencionar a los funcionarios Procurador y Contralor, usar

la palabra "proceda" es una cosa imperativa, por lo que propongo que se diga "pueda".

EL H. CORDOVA NIETO: acogiendo estas observaciones, sugiero que podría ponerse "facultase para indemnizar".

EL H. TRUJILLO VASQUEZ: despues de la dictadura surgidos estos problemas de manera frecuente hace poco leia los alegatos de unos abogados y uno de los argumentos que se invoca, durante el periodo de Gallo Enriquez, dice que esos decretos han sido derogados. La Constitución dice también que deroga esas disposiciones que se le opongan; de manera que cualquier Ley, decreto, ordenes o resoluciones dictados con anterioridad a la Constitución, subsistirán solo en cuanto no se le opongan. En las dictaduras se invadió al Poder Judicial, pero actualmente esos decretos ya son inconstitucionales, justamente por la invasión que ha sufrido el Poder Judicial pese a prohibiciones expresas. Si se considera inclusive que no es suficiente esto, lo más procedente sería derogar todos los decretos relativos para que quede expedido el camino a los reclamos.

EL H. DE LA TORRE ALCIVAR: en este artículo en discusión debería ponerse "los informes favorables del Procurador y del Contralor" para que se entienda que ambos informes deben ser favorables. Debe también señalarse un tiempo para que surtan efectos estos derechos y que sea durante dos, tres, cuatro años, para que dentro de ese tiempo presenten los reclamos, porque, de lo contrario, despues de quince años se presentarían recién los reclamos. Si alguien me apoya, hago moción en ese sentido.

EL H. AGUILAR BUILOVA: apoya la moción.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo también estoy inclinado por lo dicho por el doctor Trujillo e inclusive decía que quizá en el único caso que se hará preciso esta Ley, sería así esas violaciones se han hecho a los contratos legalmente celebrados, pero si se trata de actos de violación que han producido perjuicios a las personas, el Ejecutivo estaría facultada por la Ley de Patrocinio del Estado. Pudiendo haber ocurrido muchas violaciones de derechos y de contratos celebrados en virtud de leyes y decretos expedidos por las dictaduras, talvez se hace necesario dictar el decreto que estamos estudiando, pero naturalmente, iba a sugerir lo que el Lcdo. Aguilar dijo, que se suprima la palabra "actos", porque en ese caso ya no sería necesario dictar la Ley. De manera que si los señores miembros de la Comisión consideran ir aprobando parte las distintas proposiciones que se han hecho, someto a votación, precisamente, la supresión de la palabra "actos" y la añadidura de la palabra "leyes".

EL H. AGUILAR BUILOVA: acogiendo las distintas proposiciones, especialmente la del señor doctor de la Torre que la apoye, y para evitar la observación de que se cambia "proceda" por "pueda" propongo lo siguiente: "La Función Ejecutiva podrá dentro de dos años, previo el estudio de antecedentes y los informes favorables del Procurador y Contralor del Estado, indemnizar a las personas naturales y jurídicas... Etc."

EL H. VILLACRES MIRANDA: en la forma como va a quedar redactado este decreto, en verdad se refiere a los decretos expedidos por las dos dictaduras que pueden haber afectado estos contratos legalmente celebrados. Esta garantía debe, en todo caso, ser solo como garantía para los contratos celebrados dentro de este periodo de la dictadura.

EL H. DE LA TORRE ALCIVAR: esto podría llevar a una confusión porque en tiempo de regimenes constitucionales se celebraron contratos legales, al amparo de normas vigentes que despues con un decreto ley la dictadura los desconocía. O sea que hay que aclarar que se trata de contratos celebrados antes de la dictadura al amparo de normas vigentes, porque en el tiempo de la dictadura también se firmaron contratos de acuerdo con las leyes vigentes, pero la misma dictadura los desconoció. Yo recuerdo que la Corte Suprema dió dos sentencias y luego al dictadura militar

dijo estan mal hechas y las dejo sin efecto.-----

EL H. VILLACRES MIRANDA: yo me referia a contratos, pero si se quiere incluir a las sentencias yo digo que no podemos dar la misma garantia, porque lo que queremos respaldar es el derecho de aquellas personas que fueron perjudicadas al haber celebrado contratos al amparo de normas vigentes antes que la dictadura tomara el poder; pero aquellas personas que firmaron contratos con la misma dictadura que sufran esos perjuicios si lo han hecho durante la dictadura.-----

EL H. DE LA TORRE ALCIVAR: Insisto que en el tiempo de la dictadura militar se celebraron contratos de compraventa, esos contratos celebrados con toda buena fe, la dictadura civil vino y le dijo afuera estos contratos. Yo creo que esos contratos tambien deben estar amparados, porque ley debe amparar a todos esos actos que han hecho las personas al amparo de las leyes y con buena fe.-----

EL H. AMIR GUERRERO: se ha mocionado que no solo debe referirse a los decretos y leyes expedidos por la dictadura que violaron contratos celebrados validamente, sino tambien a las sentencias que fueron modificadas al amparo de arbitrariedades de la dictadura; pero yo conozco un caso que la dictadura mediante un decreto, ordenaba disposiciones absurdas y contradictorias y se notifico que dos jueces de Guayaquil fueran celebrados de sus funciones porque les atribuian demoras, cuando en verdad no habian hecho sino sujetarse al procedimiento que les dijo la Junta Militar, aunque esta misma Junta despues reconocia que se habia hecho una injusticia con los dos jueces. Yo creo que no solo debn ser los casos de violaciones sino de sentencias y de tramites legalmente llevados por los jueces, con sujecion estricta a la Ley.-----

EL H. CUEVA PUERTAS: Participo de las opiniones de los doctores Guerrero y De la Torre. En realidad de verdad, este proyecto tiene un espiritu protector para los particulares cuya actividad ha sufrido la invasion abusiva del Poder Publico. Esta norma debe aplicarse tanto a los contratos hechos antes de la dictadura como durante ella. La ilegalidad esta en el abuso del Poder mas no en el acto realizado por los particulares.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: pido que uno de los señores Vocales proponga el texto del articulo con las enmiendas sugeridas.-----

EL H. AGUILAR RUILOVA: propone lo siguiente, " La Funcion Ejecutiva podra dentro de dos años, previo el estudio de antecedentes y los informes favorable del Procurador y Contralor General del Estado, indemnizar a las personas naturales y juridicas de los perjuicios por ellos sufridos, en razon de violaciones de contratos legalmente celebrados, que se consumaron en virtud de leyes o decretos de las ultimas dictaduras militar y civil, pudiendo la Funcion Ejecutiva concluir con los perjudicados transacciones finiquitas tendientes a indemnizar tales y perjuicios".-----

Se somete a votacion este primer inciso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: pregunta al H. Aguilar Ruilova si cree indispensable que consta la ultima parte, sin ella no existiria, de ninguna manera, la facultad delegada de la Comision Legislativa Permanente respecto a las reclamaciones de particulares, que fueron presentadas ante la Asamblea. Podria creerse que esto es una nueva delegacion, una sustitucion de la facultad que se nos delego y nosotros estamos delegando, a la vez, al Ejecutivo. Yo pido que se suprima esa parte.-----

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE: acepta suprimir lo pedido y explica que entre las reclamaciones de la Asamblea hay casos en que se pregunta si el Ejecutivo tendra competencia para admitir esas reclamaciones que son de exclusiva competencia de la Asamblea. Por ejemplo, hay una reclamacion sobre un contrato de provision de sal, que se hizo en un periodo constitucional y que la dictadura lo declare terminado, en ese caso el Ejecutivo podra conocer esa reclamacion? Yo creo que no. Hay que excluir las reclamaciones presentadas a la Asamblea y que corresponde conocer a

la Asamblea y que corresponde conocer a la Comisión Legislativa Permanente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: opina que se podría poner la vigencia de esta Ley a partir del plazo que tiene la Comisión Legislativa Permanente para resolver esas reclamaciones que nos delegó la Asamblea.

EL H. AGUILAR RUILOVA: creen ustedes que las resoluciones que no hemos conocido deben ser resueltas por el Ejecutivo?

EL SEÑOR PRESIDENTE: si nosotros no la conocemos, el Ejecutivo tendrá que resolverlas, porque de lo contrario se quedaría la facultad de las personas para poder pedir una solución a su reclamo sin que nadie pueda atenderlas. Lo que se pide es excluir a los reclamos que hayan sido conocidos por la Comisión Legislativa Permanente.

EL H. CORDOVA NIETO: opina que hay el peligro que en esa cosa nosotros nos escudemos de que habiendo ya quien resolviera, no atendamos los reclamos que se presentaron a la Asamblea Nacional Constituyente. Ahora estamos ya a cincuenta y cuatro días tan solo. Nosotros habíamos señalado un plazo para que pudan presentar las pruebas de sus reclamos, pero hasta ahora no han presentado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: agrega que eso ya no es culpa de la Comisión Legislativa Permanente, pero creo que sería de señalar una fecha hasta tal día, para que puedan presentar las pruebas correspondientes y entonces, llegado ese día, no recibir más.

EL H. DE LA TORRE ALCIVAR: desgraciadamente hay personas que no tienen medios para buscar la documentación necesaria para probar sus reclamos y sería buena que la Comisión Legislativa Permanente sea también la encargada de buscar esas pruebas y documentaciones necesarias. Generalmente los perjuicios han sido cometidos a gentes débiles, que no han podido defenderse por ser precisamente pobres.

EL SEÑOR PRESIDENTE : expresa que si bien es cierto que pueden haber personas que por pobreza no puedan probar sus reclamos, bien pueden también haber otras que quieren abusar. Yo creo que el procedimiento podría ser que se convoque a diferentes grupos de solicitantes y peticionarios a ciertas horas del día en que puedan atender los comisionados, para revisar rápidamente sus expedientes y decirles usted tiene que comprobar tal cosa; pero si se trata de que falta un documento oficial, eso podríamos hacerlo nosotros por medio de la Secretaría de la Comisión.

EL H. DE LA TORRE : volviendo al inciso primero en consideración, propone que se agregue otro inciso que diga: "Igual facultad tendrá la Función Ejecutiva para indemnizar a las personas jurídicas que sufrieron perjuicios por cuanto la dictadura desconocieron o modificaron sentencias ejecutoriadas, mediante decretos leyes".

EL H. GUERRERO: pide que a esta última redacción, después de "o modificaron sentencias ejecutoriadas" se agregue "o interrumpieron procesos en trámite".

EL H. TRUJILLO VASQUEZ: expresa que respecto del Art. 1º, mientras más medita más le intranquiliza porque constituye un peligro para el Estado.

EL H. CORDOVA NIETO: Que si tanta molestia causa este artículo prefiere retirar el proyecto, tanto más si se lo considera como un peligro para el Estado.

EL SEÑOR PRESIDENTE: hace notar que el ánimo del señor doctor Trujillo es esclarecer de una manera evidente los términos del decreto, a fin de que salga de la mejor forma y llegue a producir un efecto benéfico y entonces valdría la pena establecer en que debe ir el artículo.

EL H. TRUJILLO VASQUEZ: no es mi ánimo ofender al proponente de un artículo, sino meditar los términos en que está redactado. Yo podía haberme limitado a votar, pero mi conciencia queda tranquila explicando mi criterio. Según la redacción que se propone dice que el plazo es de dos años; quizá lo que se quiere decir es que las reclamaciones que se presenten hasta después de dos años posteriores a la comisión de la violación. Puede creerse que los pasados dos años

ya no podra indemnizar. Yo pediria que se ponga que se refiere a las reclamaciones que se presenten dentro de dos años y el Ejecutivo debera reconocer e indemnizar a las personas:-----

EL SEÑOR VICEPRESIDENTE: manifiesta que como estamos considerando la redaccion que propuse, lo dicho por el doctor Trujillo se refiere a esa redaccion y, por tanto, creo que podremos poner "las reclamaciones que se presentaren a la Funcion Ejecutiva dentro de dos años", o sea que acojo la observacion hecha por el colega doctor Trujillo,-----

EL H. CORDOVA NIETO: quiero explicar mi reaccion: por obvios motivos y por antecedentes personales que tengo no quisiera que lo que yo propongo sea un peligro para el Estado y por eso dije que si hay peligro, prefiero retirar el proyecto,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: dice que en el primer inciso deberia aclarar que se trata de contratos legalmente celebrados por el Estado,-----

EL H. AGUILAR RUILOVA: acepta este agregado. En cuanto al agregado que propone el doctor Guerrero en el segundo inciso propuso, a la vez, por el doctor De la Torre, esto es que se refiere tambien a "procesos en tramite", si no hay sentencias como puede saberse si es procedente o no el reclamo; entonces me parece muy peligrosa esta disposicion,-----

EL H. GUERRERO: que habia pedido esto porque en Guayaquil ocurrio un caso en el cual se derogo todo un tramite procesal civil mediante un decreto, con que se ocasiono graves perjuicios a personas de esa ciudad,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: yo creo que en verdad han sucedido varios casos asi, pero generalizar resulta bastante peligroso y seria mejor estudiar alguna disposicion para esos casos como dice el doctor Guerrero. Valdria la pena derogar las leyes o decretos que causaron esos perjuicios, pero no como inciso de un articulo en el que se faculta al Ejecutivo para indemnizar, porque puede ocurrir que el Estado no seria quien deba indemnizar sino que otras personas se hayan enriquecido ilicitamente,-----

EL H. DE LA TORRE ALCIVAR: como las injusticias que se cometieron fueron no solo con contratos con el Estado sino con personas de derecho publico, como el Municipio pido que se agregue tambien a estas personas de derecho publico,-----

EL H. AGUILAR RUILOVA: acepta el agregado,-----

Se somete a votacion el primer inciso propuesto por el señor Vicepresidente, incluyendo los agregados, y se aprueba con seis votos contrarios de los doctores Trujillo y Cordova, dejando constancia este ultimo que lo hace asi para que no haya peligro para el Estado,-----

EL H. DE LA TORRE ALCIVAR: reclama lo sucedido en Manabi: habia sentencias ejecutoriadas que tal persona entregue que tal persona entregue sus terrenos a tal otra persona o institucion, pero la Junta Militar decia que no mediante un decreto. Creo que tenemos que mirar esos casos porque ellos no podran reclamar de acuerdo con el Art. 260,-----

EL H. CORDOVA NIETO: el criterio que el Estado tiene que indemnizar, por los terminos que ya hemos puesto en el Art. 27 de la Constitucion, nos indica que estamos encuadrados en ese precepto constitucional,-----

EL H. TRUJILLO VASQUEZ: yo creo que aclarado el concepto con el inciso anterior al precisar que son contratos con el Estado y si fueran personas particulares seria grave, porque la dictadura declaro nulos muchos contratos de usura en muchas provincias, aunque no se llevo a establecer esos casos de usura sino solo presunciones,-----

Se somete a votacion el inciso segundo propuesto por el H. de la Torre, sin la adicion pedida por el doctor Guerrero,-----

Hay tre votos a favor y, por tanto, se niega el inciso y habiendolo negado no procede la adicion del H. Guerrero,-----

Sometido a votación el tercer inciso propuesto por el tercer inciso propuesto por el señor Vicepresidente, se lo aprueba sin cambios, por seis votos.

Sometido a votación el cuarto inciso propuesto por el mismo señor Presidente se lo aprueba con seis votos a favor, cambiando, a propuesta del señor H. Villacres Miranda, las palabras finales " Poder Judicial" por " Función Judicial".

Puesto a consideración al Art. 2 del proyecto, el H. Trujillo expresa: de acuerdo con la Ley Organica de Hacienda, no se pueden compensar obligaciones provenientes de impuestos debidos al Fisco, con obligaciones que el Estado tiene provenientes actos o contratos, y en cambio es principio que otro tipo de obligaciones del Estado, que no sean tributarias, sean susceptibles de compensación. Habría que aclararse debidamente el alcance de este artículo. Otro problema que resolvió es el caso de las instituciones de derecho público o semipúblico, proque una persona puede ser acreedora del Municipio y tendrá que aclararse estos casos para que tenga lugar la compensación para que las instituciones de derecho público no cobren los intereses. La Ley debe ser clara y precisa para evitar confusiones.

EL H. CORDOVA NIETO: hay una pequeña confusión el decreto, en ningún caso, manda en la compensacion al contrario dice que cuando no se puede compensar automáticamente el ciudadano no podrá pagar intereses ni multas cuando es acreedor del Estado, sin perjuicio de que con esto pueda hacer transacciones. Por ejemplo, El Estado Ecuatoriano no debe tres mil sucres y yo le debo diez mil sucres; entonces el Gobierno no me cobra intereses ni multas en los tres mil sucres, pero si en los restantes siete mil. Solo en la suma que es igual a lo que le debe el Estado a un individuo no es posible que le cobren intereses y multas, o sea que, como el artículo lo dice, la exoneración es para los casos en los cuales los créditos activo y pasivo son iguales.

EL H. AGUILAR RUILOVA: con el respeto que siempre me merece el criterio del doctor Cordova, yo no lo entiendo así: yo comprendo que si, al mismo tiempo, soy deudor y acreedor del Municipio, lo que ocurrirá es que el municipio no me pueda cobrar ni multas ni intereses por lo que yo le debo; pero de acuerdo con este artículo, al Municipio no le impiden que me demanden.

EL H. CORDOVA NIETO: explica que con este artículo no se esta quintando la coactiva sino que solo esta estableciendose una cosa justa.

EL H. TRUJILLO VASQUEZ: con relacion a la primera parte en el sentido que no prescribe la compensacion sino que esta al amparo de las leyes vigentes, sin embargo hay casos en la Ley Organica de Hacienda en que se prohíbe el pago de la indemnización de aquellos desfalcadores que por ejemplo les deben los sueldos y entonces se cogen de los fondos del Estado por ese concepto; pero cuando les fiscalizan el Estado no admite hacerles esa clase de compensaciones.

EL H. AGUILAR RUILOVA: Habiendo algunas observaciones, me permito solicitarle al señor doctor Cordova que, recogiendo esas observaciones, para el día de mañana nos traiga una nueva redaccion lo cual nos dara tiempo para meditar mas artículo.

Se aprueba así.

Se levanta la sesión a las 8,05 de la noche.

Dr. Oswaldo González Cabrera

EL PRESIDENTE

Dr. Angel Ruffino Vallaño

EL SECRETARIO